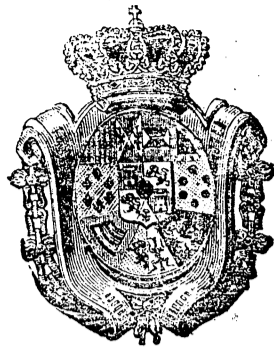


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre sigue progresando en su curacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de haber solicitado algunos Jefes de Hacienda pública de la provincia de Cádiz que se les designasen habitaciones en la parte sobrante del edificio que ocupa aquella Aduana, en conformidad del derecho que se les concede por las Reales órdenes de 3 de Abril y 16 de Diciembre de 1842; y S. M., considerando que variadas notablemente desde aquella época las funciones, atribuciones y nomenclatura de los Jefes de Hacienda pública, es de necesidad reformar también las reglas que se establecieron por las citadas Reales órdenes, de modo que guarden armonía con la organizacion actual de dicho ramo; ha tenido á bien mandar que en los edificios que posee el Estado en las capitales de provincia y se hallen destinados ó se destinaren en lo sucesivo para contener todas ó parte de las oficinas de Hacienda pública de la misma provincia, puedan ocupar las habitaciones que, despues de establecidas cómodamente dichas dependencias, resultaren sobrantes, las Autoridades civiles de la misma provincia, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Si en los edificios de que se trata se hallase establecida la Aduana, podrán habitar en la parte de local sobrante que necesitaren

- 1.º El Gobernador de la provincia.
- 2.º El Administrador de la Aduana.
- 3.º El Alcalde de la misma Aduana.
- 4.º El Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

5.º El Administrador de contribuciones indirectas. Y 6.º Los demas Jefes de Hacienda pública de la misma provincia por el orden de los sueldos que estén señalados á sus respectivos destinos, de mayor á menor.

Segunda. En el caso de no estar situada la Aduana en los edificios á que se contrae esta Real resolucion, el orden de preferencia para ocupar las habitaciones sobrantes será:

- 1.º El Gobernador de la provincia.
- 2.º El Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.
- 3.º El Administrador de contribuciones indirectas. Y 4.º Los demas Jefes de Hacienda pública de la misma provincia en el orden de sus respectivos sueldos.

Tercera. Las Autoridades civiles, que en conformidad de las reglas que preceden tuvieren habitacion en edificios propios del Estado, satisfarán por ella sin excepcion alguna el alquiler en que por justa tasacion se halle valorada la parte del local que ocupen.

De Real orden lo comunico á V.... para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde

á V.... muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1851.— Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general de....

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante general de Marina del apostadero de la Habana de 14 de Febrero último que V. E. me inserta en su oficio de 21 de Mayo próximo pasado, núm. 489, en la cual, con motivo de haber solicitado el matriculado de aquella provincia Angel Cabo, marintero que fue del ponton *Marte*, que se le diese ingreso en la clase de veteranos, abonándosele para este efecto los 18 meses que por Real orden de 19 de Abril del año próximo pasado se le rebajaron del tiempo de su empeño por el servicio que con los demas marineros que componian la esquiacion del bote de la capitania de aquel puerto prestó á los naufragos de un buque extranjero el dia 5 de Febrero anterior, consulta el referido Comandante general si el tiempo rebajado á Cabo deberá ser abonable y comprendido en el que exige la ordenanza para ingresar en la clase de veteranos; y S. M., conformándose con la opinion de V. E., se ha servido declarar, que tanto á Angel Cabo, como á Pantaleon Montes de Oca, Vicente Ojeda, Francisco Osuna, Francisco Acosta, Jacobo Daveiga, Onofre Monge y Felipe Benicio Sanchez, que componian la mencionada esquiacion, se les abone la rebaja de 18 meses concedida á los dos primeros, y de un año á los restantes, por el expresado mérito, no solo como tiempo de servicio cumplido, sino tambien para las garantías que por ello les correspondan; y que esto mismo se observe con los demas que se hallen en su caso por ser tales gracias una recompensa que S. M. concede en justo premio del arrojo y riesgo extraordinario que en las ocasiones por que se dispensan corren los hombres de mar matriculados que consagran su vida al servicio de los buques de guerra.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1851.— José Maria de Bustillo.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

DIRECCION DE CORRECCION.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. con arreglo al cual se saca á pública subasta el acopio de lanas para el surtido de los telares del presidio de Toledo.

1.º El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo por terceras partes iguales cuatro mil arrobas de lana churra basta en sucio, que serán dos mil blanca y otras dos mil parda; pero de buena calidad, sin porquería ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en la Direccion de Correccion de este Ministerio, y en Toledo, Segovia, Salamanca y Guadalajara en las secretarías de los Gobiernos de provincia.

2.º A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial; y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del examen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.º La subasta se verificará el dia 26 del actual ante el Director de Correccion, con asistencia del de la Contabilidad especial y del Oficial del mismo Ministerio que desempeñe el negociado de Correccion. En Toledo, Segovia, Salamanca y Guadalajara tendrá lugar en el mismo dia y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañados del Alcalde, ó del que haga sus veces, y de un individuo

del Consejo provincial; desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia que designe el Gobernador.

4.º El tipo máximo que se fija para la subasta es de cuarenta y seis reales arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico, ó de sesenta mil en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 400.

6.º Los depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en los demas puntos en la Depositaria del Gobierno de provincia, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan en los cuatro puntos á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion por S. M. Hecha esta, se devolverá su depósito á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de aquel á quien se haga la adjudicacion hasta que quede cumplido el contrato, segun se expresa en la condicion 12.ª

7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar en el presidio de Toledo cuatro mil arrobas de lana por el precio de rs. vn. cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion, presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª»

8.º Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos; que no vaya acompañada al comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

9.º A la proposicion acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema que la proposicion.

10.º Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director de Correccion, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11.º Si transcurren 20 dias despues de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, sin que haya el mismo verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en mil trescientas treinta y tres arrobas, responderá con la fianza, de los daños y perjuicios que irroge su falta: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los propios términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros 20 dias entre la anterior y la subsiguiente.

12.º Los pagos se harán conforme se verifiquen las entregas en virtud de libramientos expedidos por la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

13.º El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.ª y 10.ª; pero hecha la primera entrega, queda á su arbitrio el retirar el depósito de los veinte mil reales, y dejar en igual concepto quinientas arrobas de lana, cuyo importe no se cobrará hasta el cumplimiento total del contrato. Si no retira el depósito metálico, le serán abonadas dichas quinientas arrobas como las demas, presentando el recibo ó recibos del encargado en el almacén del presidio de Toledo, y previo el aviso oficial que el Comandante del establecimiento deberá dar al Director de Correccion para que en su vista pueda expedirse la Real orden de que trata la condicion anterior.

14.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direccion de Correccion y Contabilidad.

Madrid 6 de Junio de 1851.—El Director, Carlos de Espinola.

do á cuenta de su total importe 80,320 rs. 24 mrs., según aparece de los cinco libramientos presentados en autos;

Vista la liquidacion de diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en la que se descuentan á Obregon de su haber correspondiente á las obras de contrata, y al aumento por variaciones hechas en ellas, el importe de dichos cinco libramientos y 9950 rs. 22 mrs. por la parte que se decia deber abonar á prorata de lo invertido en la habilitacion del camino antiguo, resultando un alcance á su favor de reales vellon 127,822 con 26 mrs.

Vista la contestacion oficial de Obregon, conviniéndose en admitir la propuesta que le hizo la Direccion general á fin de transigir todas las diferencias pendientes por débitos é intereses reclamados por aquel, fijándola en la cantidad resultante del referido alcance, y de otros 5992 rs. 24 maravedís que se le adeudaban por valor de 19,000 pies cúbicos de mamposteria, cuya transaccion no llegó á tener efecto por no haber resultado inteligencia y conformidad entre las partes, por cuanto Obregon la aceptaba sin descuento de ninguna especie por partidas ó pagos anteriores á aquella fecha;

Vistos los estados presentados por Obregon de las cantidades devengadas y recibidas á cuenta por la reforma de ocho leguas en la carretera de Santander á Palencia en los años mil ochocientos cuarenta y uno y cuarenta y dos, y de los intereses por retrasos en el pago de otras obras de construccion verificadas por el mismo contratista en dicha carretera desde Santillana á Alar, resultando en el primero de dichos estados un saldo á su favor de 10,727 rs. 26 maravedís; y vistos igualmente los documentos comprobantes de las referidas obras:

Vista la órden de la Direccion general de doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, comunicada al Ingeniero jefe del distrito, por la que se le mandó hiciese entender á Obregon y demas contratistas del mismo, que interin se obtenian los recursos necesarios para satisfacerles las cantidades devengadas, y con el fin de indemnizarles de los perjuicios que sufrían por el retraso, se les abonaria el interes prudencial á que les daba derecho el párrafo tercero de la condicion trigésimasegunda de las generales, á cuyo efecto se formaria á su tiempo la liquidacion correspondiente:

Vista la demanda intentada ante el Consejo Real á nombre de D. Francisco Manuel Obregon, con la solicitud de que se declare que por la Direccion general de Obras públicas se mande reintegrarle como contratista de dicho segundo trozo de camino 9950 rs. 22 mrs. que se le cargan indebidamente por la habilitacion del camino antiguo mientras se reconstruia la parte arruinada del nuevo: 80,320 rs. 24 maravedís abonados por reedificacion y aumento de obras del trozo indicado, cuya partida se le deduce injustamente de mayores cantidades que debia recibir por otros conceptos: 10,727 rs. 26 mrs. que asimismo se le deben por reforma de las leguas que expresa la cuenta que obra al folio 20 de los autos; y 90,326 rs. 29 mrs. de los intereses á favor de Obregon segun la cuenta de cuatro de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro que se halla al folio 21, con mas los que correspondan á todas estas cantidades desde la fecha en que debió haberlas percibido; todo sin perjuicio de reservarle su derecho á mayores reclamaciones por las cantidades á que se refiere la relacion del folio 11:

Visto el escrito de contestacion de Mi fiscal, en que pide se desestime la pretension de que se reconozca á Obregon acreedor á todas las partidas de que en su instancia hace mérito, y se declare que solo debe abonarle la Direccion de Obras públicas lo que resulte despues de formada la correspondiente liquidacion por las obras de reparacion, que tanto en la nueva carretera como en el camino viejo se le mandaron ejecutar en mil ochocientos cuarenta y dos y que resultan de legitimo abono una vez declarada la inculpabilidad del contratista en la ruina ocurrida en los primeros meses de mil ochocientos cuarenta y uno, compensando parte de los intereses que resulten legitimos por retraso en los pagos, con lo que, practicada la liquidacion, se deduzca deber Obregon á la Direccion al tenor de lo estipulado en la condicion décimacuarta de las particulares de la contrata:

Considerando que una vez reconocido Obregon exento de toda responsabilidad en la ruina de parte del camino contratado, no debe estar sujeto á las consecuencias de este acontecimiento, ni debieron por lo tanto cargarse los 9950 rs. 22 mrs. que se le imputaron en la prorata de gastos ocasionados con motivo de la habilitacion del camino antiguo:

Considerando que para la valuacion y abono de los trabajos de reconstruccion de las partes arruinadas en el camino nuevo, como igualmente para el de los aumentos de obras que se le ordenaron, no ha habido conformidad entre las partes, ni se ha instruido expediente con todos los antecedentes necesarios, en que se haya definitivamente fijado por la Direccion general la cantidad que por ambos conceptos ha de abonarse por medio de una resolucion gubernativa que pueda servir de fundamento á reclamaciones contenciosas:

Considerando, en cuanto á la solicitud de intereses, que únicamente son de abono en la actualidad, con arreglo á las condiciones de la contrata, los que corresponden á la cantidad cierta de los 9950 rs. 22 mrs. desde el dia en que se reconoció á Obregon exento de toda responsabilidad en la ruina de las obras; y que respecto á lo demas solicitado depende su resolucion de la liquidacion que precisamente ha de preceder en el expediente gubernativo de que se ha hecho mencion en el considerando anterior:

Considerando en fin que respecto de las reclamaciones de Obregon, fundadas en los documentos que tiene presentados y en las razones que á su favor expone para que se le abonen en numerario 10,727 rs. 26 mrs., importe de los trabajos invertidos en la preparacion de materiales y reparacion de otro trozo de ocho leguas en la misma carretera, no ha precedido el expediente gubernativo que debe formarse en averiguacion del verdadero crédito y de las cantidades abonadas en cuenta del mismo, sin que por lo tanto haya podido haber oposicion á su pago, ni motivo para hacerlo al presente objeto de un litigio;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Don José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel

Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, Don Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa y D. Manuel de Sierra y Moya,

Vengo en declarar que son de legitimo abono á D. Francisco Manuel Obregon los 9950 rs. 22 mrs. que se le retuvieron como mitad de los gastos invertidos en la habilitacion del camino antiguo, y sus intereses, que no podrán exceder del 6 por 100 legal, desde el dia en que se le reconoció libre de toda responsabilidad en la ruina de las obras del camino nuevo; reservándole su derecho en cuanto á las demas cantidades que reclama para que acuda donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uqier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL DE VALENCIA.

Francisco Mateu y Martí, vecino de Campanar, licenciado del ejército por inútil, ha acudido á este Consejo de provincia en solicitud de que le sean entregados los 4200 reales vellon que existen depositados de los 5000 que se hicieron efectivos para su admision en caja como sustituto de Rafael Mas, quinto por el cupo de Buñol, en el reemplazo de 1854; pero sin acompañar la carta de pago de dichos 5000 rs. que debió librarse por el depositario de esta Diputacion provincial en aquel entonces.

En vista pues de ello, ha sido acordado hacer pública esta peticion por medio de la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguno se creyere con mejor derecho al indicado depósito ó tuviere que alegar alguna justa motivo de oposicion á su entrega, lo deduzca en debida forma ante esta corporacion dentro del preciso término de un mes, á contar desde la insercion de este aviso, pues trascurrido dicho plazo, se resolverá el expediente segun corresponda.

Valencia 3 de Junio de 1851.—El Vicepresidente, Ansin.—P. A. D. C. y O. D. S., José Antonio Llorente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El licenciado D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á Francisco Torres, vecino de D. Benito, para que dentro del mismo término, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este mi juzgado para oír cierta notificacion relativa á la sentencia dada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa seguida contra los autores del robo en despoblado y heridas graves á Luis Muñoz y otros; apercibido que de no hacerlo en dicho término se entenderá aquella con los estrados de este juzgado, parándole perjuicio.

Dado en Cáceres á 20 de Mayo de 1851.—Licenciado Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro G. Santibañez.

D. Luis de Marlés, licenciado en leyes y Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Julian García, sobrestante que fue de la carretera de Tarragona á Lérida, natural de San Pedro de Pinatar, en el reino de Murcia, para que dentro del término de 15 dias acuda por sí ó por legitima persona ante el Tribunal superior de S. E. los señores de Sala tercera de la Audiencia territorial de Barcelona á delucir y alegar de su derecho en méritos de la causa instruida en este juzgado contra el mismo y otros sobre faltas en sus destinos y malversacion de caudales de la nacion en la construccion de las obras de la carretera de Mora y Lérida, cuya causa ha sido remitida en apelacion y consulta de la sentencia proferida en 26 de Marzo último, y se da y publica este edicto citatorio por no haberse podido hacer la citacion personal á dicho García por ignorarse su actual residencia.

Dado en la villa de Valls á 13 de Mayo de 1851.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., José Gay.

A voluntad de sus dueños y por providencia del Sr. Don José María Montemayor, Juez togado de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibabe, que despacha la vacante de su compañero D. Bartolomé Borreguero y Leon, está señalado el dia 12 del corriente á la hora de las doce de su mañana para el remate de las fincas que á continuacion se expresan, que tendrá efecto en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la territorial:

Una casa sita en esta corte, calle de la Cruz, números 4 antiguo, 43 moderno, manzana 214, que tiene de sitio 1458 $\frac{7}{16}$ pies cuadrados superficiales, tasada en 169,93 reales.

Otra casa en el Real sitio de Aranjuez, calle del Almirante, señalada con el número 21, manzana 68, que contiene 2492 pies cuadrados de superficie, tasada en 36,389 reales 47 mrs.

La mitad de otra casa, sita en el Real sitio de San Lorenzo (Escorial), y su calle del Calvario, que toda ella tiene de linea en su fachada del Norte 220 pies, no está numerada ni tampoco su manzana, valorada en 40,000 rs.: por consiguiente corresponden á la mitad que se vende 20,000 reales.

Un prado en el término del mismo Real sitio de San Lorenzo, denominado Virolero, de segunda calidad, regadío y con monte bajo de roble: consta de ocho fanegas y está tasado en 15,638 rs.

Otro prado en dicho término llamado Prior, de cabida

dos fanegas y media de primera calidad, y dos de segunda, regadío, con algo de monte de fresno y roble, tasado en 8358 rs.

De estas tasaciones deberán rebajarse las cargas que contra sí tengan las fincas, las cuales son de libre disposicion.

Las personas que deseen hacer postura acudan al escritorio del referido escribano, que lo tiene en la calle de la Colegiata, núm. 6, y les serán admitidas si fuesen arregladas.

Madrid 5 de Junio de 1851.—Felipe José de Ibabe.

D. José Sabater Noverges, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Andres de esta ciudad y su capilla de San Nicolas de Tolentino fundó Doña Antonia Cedron y San Martin, viuda de Luis Tomas Ullan, vecino que fue de Fresno de la Rivera, y tambien de esta misma ciudad, con la advocacion de dicho Santo, á fin de que comparezcan en este juzgado y oficio del infrascripto escribano á expresar y justificar el que contemplan les asiste dentro de nueve dias que por primer término se les conceden; bajo apercibimiento que pasado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo proveido en la demanda promovida por D. Vicente Amaya San Martin Caballero, vecino de la villa y corte de Madrid, sobre que como pariente inmediato de la fundadora se le adjudiquen en propiedad y en concepto de libres los referidos bienes que componen la indicada capellanía.

Zamora y Mayo 31 de 1851.—José Sabater.—Por mandado de S. S., Luis Estevéz Hospedal.

D. Juan Alonso de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes—dotacion de la capellanía que en esta santa iglesia mayor fundaron D. Juan y D. Francisco Cano de la Hinojosa, vacante por casamiento de D. Pedro Castillo, su último poseedor, para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten á deducirlo en este juzgado por medio de procurador con poder bastante; prevenidos que de no hacerlo se seguirán los autos en su rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado á instancia de D. José de la Guardia, de este domicilio.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 23 de Mayo de 1851.—Juan Alonso de León.—Por mandado de S. S., José Antonio Nuñez.

El doctor D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Trigueros por Gonzalo Martin Pancho, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Huélva á 31 de Mayo de 1851.—José Calderon de Durango.—Por mandado de su merced, Manuel Levanti.

Dr. D. Pedro de Olarria y Adalid, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon á Salustiano Martin Pradillo, vecino de Seseña, entendido por Micha, para que al término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este juzgado y su cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él sigo por hurto de una yegua propia de Felipe Villarta, vecino de Borox, y que se hallaba en la dehesa de la Higuera en 16 de Abril último, pues si así lo hiciere le oíré y administraré justicia, y caso contrario seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Illescas á 5 de Junio de 1851.—Dr. Pedro de Olarria y Adalid.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada por el escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo enfiteutico que gravita sobre la casa sita en esta corte y su plazuela de San Ildefonso ó Corredera alta de San Pablo, números 46 antiguo y 61 moderno, de la manzana 430, con el cánon de 24 mrs. anuales y derecho de licencia, tanteo y veinteno, hoy cincuenta, en favor del mayorazgo que antes del año de 1651 disfrutaba Doña Isabel Suarez de Mendoza y Pacheco, para que dentro del tercero y último término de 10 dias lo deduzcan ante el referido Sr. Juez que conoce en el expediente formado á instancia del actual dueño de la expresada casa sobre redencion de dicho censo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1851.—Celestino de Ansótegui.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se ha señalado nuevamente para junta general de acreedores á la testamentaria del Sr. Don José Antonio Peñuelas, Intendente y pagador general que fue de ejército, el dia 14 del corriente á las doce en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

En fines de Octubre del año próximo pasado ha naufragado en las aguas del puerto de Luanco el bergantín-goleta *Vicenta*, procedente de Londres, su Capitan D. Bonifacio Lopez, conduciendo á su bordo diferentes artículos de comercio. De sus resultados se ha instruido y pende en el juzgado militar de marina de la misma provincia expediente sobre salvamento de los efectos de dicho naufragio: todo lo cual se anuncia al público, de conformidad con lo proveido en el citado expediente, por el término de tres meses, contados

